



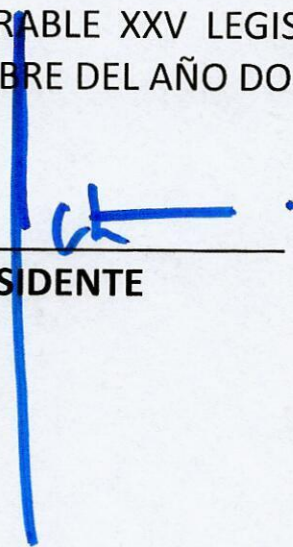
COMISIÓN DE JUSTICIA
DICTAMEN NÚMERO 16

EN LO GENERAL SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO 286 DEL CÓ-
DIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA .

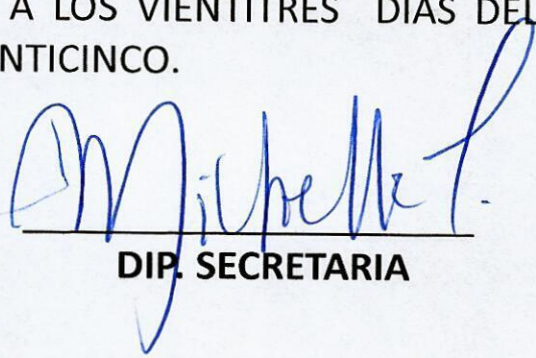
VOTOS A FAVOR: 21 VOTOS EN CONTRA 0 ABSTENCIONES: 0
EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR,
SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 16 DE LA COMISIÓN
DE JUSTICIA. LEÍDO POR LA DIPUTADA ARACELI GERALDO NUÑEZ.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA
DE LA HONORABLE XXV LEGISLATURA, A LOS VIENTÍTRES DÍAS DEL
MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.



DIP. PRESIDENTE



DIP. SECRETARIA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



APROBADO EN VOTACION	
NOMINAL CON	
COMISIÓN DE JUSTICIA	
21	VOTOS A FAVOR
0	VOTOS EN CONTRA
0	ABSTENCIONES

[Firma]

DICTAMEN No. 16 DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA QUE DEROGA EL ARTÍCULO 271 Y REFORMA LOS ARTÍCULOS 273 Y 286 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2024.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa de Reforma que deroga el artículo 271 y reforma los artículos 273 y 286 del Código Civil para el Estado de Baja California, presentada por la Diputada Araceli Geraldo Núñez, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56 Fracción VII, 60 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado **“Fundamento”** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado **“Antecedentes Legislativos”** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado **“Contenido de la Reforma”** se compone de dos capítulos, el primero denominado **“Exposición de motivos”** en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron a la y el legislador. Por su parte el capítulo denominado **“Cuadro Comparativo”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.
- IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.



V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 VII, 60, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Justicia, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis discusión y valoración de las propuestas referidas en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 30 de octubre de 2024, la Diputada Araceli Geraldo Núñez, integrante de la XXV Legislatura del Poder Legislativo, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, Iniciativa de Reforma que deroga el artículo 271 y reforma los artículos 273 y 286 del Código Civil para el Estado de Baja California.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a las iniciativas mencionadas.



3. En fecha 14 de noviembre de 2024, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa oficio XXV-AP-113-2024, signado por la Diputada Presidenta de la Comisión de Justicia, mediante el cual acompañó la iniciativa señalada en este apartado, solicitando la elaboración del proyecto de dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

5.- En fecha 17 de junio de 2025, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa oficio XXV-AP-253-2025, signado por la Diputada Presidenta de la Comisión de Justicia, mediante el cual acompañó Adenda a la iniciativa señalada en este apartado presentada por la Diputada Araceli Geraldo Núñez.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Por lo que hace al planteamiento de la exposición de motivos de la iniciativa anteriormente señala, la promovente expuso los siguientes razonamientos (Iniciativa):

En la doctrina civil se alude a ***la capacidad para contraer un nuevo matrimonio***, como uno de los efectos del divorcio en relación con la persona de los cónyuges, pues el divorcio disuelve el vínculo jurídico constituido por el matrimonio.

La institución del matrimonio se encuentra regulada en el Título Quinto Capítulo II del Código Civil para el Estado de Baja California, como la unión de dos personas para convivir y realizar los fines esenciales de la familia. La relación matrimonial inicia al celebrar el matrimonio y termina por medio del divorcio ante el juez u oficial del registro civil que decreta la disolución del vínculo matrimonial, previa solicitud de los cónyuges.

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define al divorcio como: La forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges por causas surgidas con posterioridad a la celebración del mismo y que permite a los divorciados contraer un nuevo matrimonio válido.

Los cónyuges que deseen divorciarse podrán hacerlo mediante el procedimiento de divorcio administrativo, voluntario o necesario, según lo prevé el Código Civil para el Estado de Baja California, en sus numerales 264 y 269.



No obstante lo anterior, contrario a los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación, y libre desarrollo de la personalidad, el Código Civil de la Entidad en los artículos 271, 273 y 286, establecen que el divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de casado; prohibiendo que las personas que hayan disuelto el vínculo matrimonial puedan contraer nuevo matrimonio sino hasta que haya transcurrido uno o dos años de decretado el divorcio. Numerales que textualmente indican:

ARTICULO 271.- El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio.

ARTICULO 273.- Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado. No podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasado un año desde su reconciliación.

ARTICULO 286.- En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

El cónyuge que haya dado causa al divorcio, no podrá volver a casarse, sino después de dos años, a contar desde que se decretó el divorcio.

Para que los cónyuges que se divorcian voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio, es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio.

Preceptos legales, que inciden en el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad al instituir una *limitación temporal* tanto para contraer o disolver el matrimonio, que constituye una restricción al derecho de autodeterminación de la persona sobre la que pesa la prohibición en un aspecto fundamental del plan de vida, como es la decisión sobre el momento en que se desea volver a contraer matrimonio u momento de disolver con base en las diversas modalidades establecidas en ley y en jurisprudencia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver CONTRADICCIÓN DE TESIS 73/2014¹, argumentó que **el libre desarrollo de la personalidad** constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tienen

¹ Consultable en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/page/files/2020-09/CT%2073%202014%20V.%20P%C3%BAblica%20Inconstitucionalidad%20Divorcio%20Necesario.pdf>



prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en la persecución de esos planes de vida.

También se refiere, que en el ordenamiento mexicano, la Suprema Corte ha entendido que el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que deriva su vez del derecho a la dignidad. En el amparo directo 6/2008², el Pleno del Alto Tribunal sostuvo que “[e]l individuo, sea quien sea, tiene derecho a elegir en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes”.

En dicho precedente se explicó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad permite *“la consecución del proyecto de vida que para sí tiene el ser humano, como ente autónomo”*, de tal manera que comporta *“el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, es decir, es la persona humana quien decide el sentido de su propia existencia, de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera”*, criterio que posteriormente fue recogido en la tesis aislada de rubro *“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE”*³.

En atención a dicho principio de libre desarrollo de la personal, la Suprema Corte ha decretado la inconstitucionalidad de diversas normas de índole civil, que limitaban el poder contraer un nuevo matrimonio en cierta temporalidad, después de decretarse la disolución del matrimonio.

Así, por ejemplo, en la acción de inconstitucionalidad 113/2018 se resolvió⁴ declarar la invalidez del artículo 420, en su porción normativa *“siendo indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio”*, del Código Civil del Estado de Jalisco, y, por extensión, la del artículo 393, fracción II, en su porción normativa *“y 420”*, del ordenamiento legal invocado. El argumento, medularmente fue:

88. Ello, porque como se ha precisado, disuelto el vínculo jurídico matrimonial, el efecto esencial en relación con las personas de los excónyuges, es que éstos quedan libres para contraer, si así lo quieren, un nuevo matrimonio, lo cual es acorde con el derecho al libre desarrollo de la personalidad que les permite autodeterminarse en la

² Consultable en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado_electronico_notificaciones/documento/2018-08/ADC-6-2008-PL.pdf

³ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165822>

⁴ Consultable en: <https://www.cndh.org.mx/documento/accion-de-inconstitucionalidad-1132018>



elección de su proyecto de vida, y de acuerdo con éste, decidir libremente conforme a su autonomía no sólo volver a casarse si eso es lo que a sus objetivos conviene, **sino también cuándo hacerlo**, se reitera, porque ya quedaron jurídicamente libres del vínculo matrimonial previo desde el momento en que causó ejecutoria la sentencia que decretó el divorcio.

89. En ese sentido, la imposición de un plazo de espera durante el cual se les prohíbe ejercer el derecho a contraer matrimonio⁵, trastoca ese derecho humano en el que se inscribe, sencillamente porque se coarta una parte importante de la elección que corresponde realizar a cada persona, relativa a decidir **el momento** en que conviene a sus intereses personales la celebración de ese acto jurídico.

90. Y si bien es cierto que se trata de una *limitación temporal* al ejercicio del derecho y no definitiva, porque en modo alguno se niega que el divorciado ha recobrado su aptitud jurídica para poder celebrar un nuevo matrimonio y que se encuentra libre del vínculo matrimonial anterior; también es cierto que sí constituye una restricción al derecho de autodeterminación de la persona sobre la que pesa la prohibición en un aspecto fundamental del plan de vida, como es la decisión sobre el momento en que se desea volver a contraer matrimonio.”

Además, **se han generado las siguientes tesis**, respecto a la materia en cuestión siendo:

- **DIVORCIO VOLUNTARIO.** EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 284 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE **DURANGO**, VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, AL ESTABLECER LA PROSCRIPCIÓN A LOS CONSORTES PARA CONTRAER UN NUEVO MATRIMONIO ANTES DE QUE HAYA TRANSCURRIDO UN AÑO DESDE QUE SE DISOLVIÓ EL VÍNCULO MATRIMONIAL, ES INCONVENCIONAL Y, POR TANTO, DEBE INAPLICARSE.⁶

- **DIVORCIO.** EL ARTÍCULO 343, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE **GUANAJUATO**, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.⁷

⁵ En la acción de inconstitucionalidad 22/2016 fallada el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, la SCJN consideró que contraer matrimonio es un derecho, porque así está referido en el Artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, además que es claramente uno de los actos que quedan comprendidos en el ejercicio del libre desarrollo de la personalidad.

⁶ Tesis Aislada, consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018149>

⁷ Tesis aislada, consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017991>



- **MATRIMONIO.** LA MEDIDA LEGISLATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 310 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE **PUEBLA**, QUE IMPIDE A LA MUJER CONTRAER NUEVAS NUPCIAS HASTA PASADOS TRESCIENTOS DÍAS DE LA DISOLUCIÓN DEL ANTERIOR, O BIEN, SI ANTES DE ESE TÉRMINO DIERA A LUZ O DEMUESTRE, MEDIANTE DICTAMEN MÉDICO, NO ESTAR EMBARAZADA, LIMITA SU DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.⁸

Conforme los anteriores precedentes jurisdiccionales, es que presento Iniciativa que deroga el artículo 271 y reforma los artículos 273 y 286, todos del Código Civil para el Estado de Baja California, con relación a la capacidad de las personas para contraer un nuevo matrimonio, como uno de los efectos del divorcio, en atención al principio de libre desarrollo de la personalidad, y suprimir la limitante para divorciarse por mutuo consentimiento, sujeto a determinada temporalidad.

Por tanto, se propone derogar el contenido del artículo 271, que señala que *el divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio*, al limitar el libre desarrollo de la personalidad, aunado a que en la actualidad, el divorcio puede solicitarse sin expresión de causa; de ahí que resulta innecesario y excesivo la temporalidad de un año a fin de generar un divorcio por mutuo consentimiento.

Por la misma, razón se propone suprimir del artículo 273, la porción normativa que señala: *“No podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasado un año desde su reconciliación”*, pues como ya se dijo el principio de libre desarrollo de la personalidad derivado del artículo 1º constitucional permite a los cónyuges solicitar o definir en cualquier momento, su deseo de permanecer casado o separarse legalmente, conforme a sus planes de vida.

Finalmente, se plantea suprimir los párrafos segundo y tercero del artículo 286, relativos a las temporalidades para no contraer matrimonio, con motivos de divorcios necesarios o voluntarios, y con ello, recurrar la capacidad jurídica de las personas para contraer un nuevo matrimonio, como uno de los efectos del divorcio, en atención al principio de libre desarrollo de la personalidad.

Exposición de motivos de la Adenda:

En la doctrina civil se alude a la capacidad para contraer un nuevo matrimonio, como uno de los efectos del divorcio en relación con la persona de los cónyuges, pues el

⁸ Tesis asilada, consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014901>



divorcio disuelve el vínculo jurídico constituido por el matrimonio.

La institución del matrimonio se encuentra regulada en el Título Quinto, Capítulo II del Código Civil para el Estado de Baja California, como la unión de dos personas para convivir y realizar los fines esenciales de la familia. La relación matrimonial inicia al celebrar el matrimonio y termina por medio del divorcio ante el juez u oficial del registro civil que decreta la disolución del vínculo matrimonial, previa solicitud de los cónyuges.

En ese tenor, en atención a diversos precedentes jurisdiccionales (citados en la propuesta legislativa que se adenda), se presentó Iniciativa que deroga el artículo 271 y reforma los artículos 273 y 286, todos del Código Civil para el Estado de Baja California, con relación a la capacidad de las personas para contraer un nuevo matrimonio, como uno de los efectos del divorcio, en atención al principio de libre desarrollo de la personalidad, suprimiendo la limitante para divorciarse por mutuo consentimiento, sujeto a determinada temporalidad.

Pretensión legislativa, que conforme al proceso legislativo en turno cuenta con proyecto de dictamen favorable, en virtud de que la esencia de la misma se sustenta en el principio constitucional del libre desarrollo de la personalidad.

No obstante, es oportuno presentar adenda al texto propuesto inicialmente, con la finalidad de que exista congruencia externa con otros procesos legislativos anteriores, en donde se han reformado dos de los tres artículos objeto de modificación, pero con una *vacatio legis* en cuanto a su inicio de vigencia.

En efecto, el 4 de diciembre de 2023 se publicó en el Periódico Oficial del Estado' el DECRETO No. 349 de la pasada legislatura, mediante el cual se "aprueba la reforma a los artículos... y 49, 203, 269, 270, 272, 273, 459, 510, 670, 795, 1599, 1612, 1637, 1639, 1794 bis, 1993, 2197, 2199, 2290, 2419, 2749, 2783, 2832, 2839, 2869, 2890, 2891 Y 2908; y se deroga el artículo 271, todos del Código Civil para el Estado de Baja California", previéndose en el artículo primero transitorio que:

"Las presentes reformas entrarán en vigor el día en que entre en vigor en el Estado el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de conformidad con la declaratoria que para tal efecto, emita el Congreso del Estado."

En consecuencia, a fin de continuar y respetar el proceso legislativo que concluyó en el Decreto 349, es indispensable presentar Adenda a la INICIATIVA QUE DEROGA EL ARTÍCULO 271 Y REFORMA LOS ARTÍCULOS 273 Y 286, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, con la finalidad de clarificar la pretensión legislativa,



guardar armonía con otros procesos legislativos, por lo que, se retira la intención de reforma a los artículos 271 y 273, perviviendo exclusivamente la pretensión de modificación del artículo 286 del Código Civil, adicionando además un segundo artículo transitorio para prever la vacatio legis en congruencia con el mencionado Decreto 349.

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la iniciativa, se presenta de manera conjunta, el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO INICIATIVA	ADENDA
ARTICULO 271.- El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio.	ARTICULO 271.- Derogado.	No se reforma
ARTICULO 273.- Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado. No podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasado un año desde su reconciliación.	ARTICULO 273.- Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado.	No se reforma
ARTICULO 286.- En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio. El cónyuge que haya dado causa al divorcio, no podrá volver a casarse, sino después de dos años, a contar desde que se decretó el divorcio. Para que los cónyuges que se divorcian voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio, es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio.	ARTICULO 286.- En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.	ARTICULO 286.- En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.



Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta las intenciones del legislador:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputada Araceli Geraldo Núñez.	Derogar el artículo 271 y reformar los artículos 273 y 286 del Código Civil para el Estado.	Suprimir en el Código Civil sustantivo el tiempo que debe transcurrir para que una persona pueda contraer nuevo matrimonio a partir que se decretó su divorcio.
	Adenda por la que solo se reforma el artículo 286 del Código Civil para el Estado.	Por el que se reconoce la plena capacidad de las personas que se divorcian para contraer nuevo matrimonio.

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer la o el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de las personas gobernadas. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica de las personas gobernadas que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.



4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, la o el legislador debe vigilar la congruencia normativa. En ese sentido es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por la o el legislador en su exposición de motivos.

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Siguiendo con nuestro texto supremo, el diverso numeral 41 precisa que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por lo de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos en la Constitución Federal y las particulares de cada Estado, sin que en ningún caso se pueda contravenir al Pacto Federal.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]



Tampoco se puede perder de vista que, el artículo 43 de la Constitución Federal establece con toda claridad que Baja California, es parte integrante de la Federación:

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

De este modo, el artículo 116 de nuestra Constitución Federal señala que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas;

[...]

En cuanto al aspecto sustantivo de estas propuestas de modificación resulta fundamental el artículo 4 de nuestro máximo ordenamiento.

Artículo 4o. ...

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

...

Así, el artículo 4º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente (5) establece que todo poder público dimana



del pueblo y se instituye para beneficio de este. Y el artículo 7 asegura a los habitantes los derechos humanos que reconoce la Constitución Federal.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

ARTÍCULO 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que las propuestas legislativas motivo del presente estudio, tienen bases y soportes constitucionales previsto en los artículos 4. 39, 40, 41, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 4, 5 y 7 de la Constitución Estatal, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de las propuestas legislativas será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

1. La Diputada Araceli Geraldo Núñez, presenta Iniciativa de reforma que deroga el artículo 271 y reforma los artículos 273 y 286 del Código Civil para el Estado de Baja California, con el propósito de suprimir el tiempo que debe transcurrir para que una persona pueda contraer nuevo matrimonio a partir que se decretó su divorcio, circunstancias que se traducen en limitaciones temporales que actualmente vulneran el principio de libre desarrollo de la personalidad.

Las razones principales que detalló el inicialista en su exposición de motivos, que desde su óptica justifican el cambio legislativo, son los siguientes:



- Salvaguardar la congruencia que debe existir entre el Código Civil sustantivo vigente en la entidad y los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación.
- Respetar el libre desarrollo de la personalidad a las personas gobernadas.
- Dejar sin efecto las limitantes temporales que actualmente establece la norma jurídica aplicable para contraer un nuevo matrimonio por cuanto la fecha en que se decretó un divorcio.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 271.- Derogado.

ARTÍCULO 273.- Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado.

ARTÍCULO 286.- En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

Artículo Transitorio:

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

2. Esta Comisión coincide con la pretensión legislativa que desea alcanzar la inicialista, partiendo que es un tema que atañe al interés social y que impacta el **derecho humano al libre desarrollo de la personalidad** del cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha pronunciado diversos criterios.

En su exposición de motivos señala que el Código Civil sustantivo vigente en la entidad establece el tiempo que debe transcurrir para que las personas gobernadas puedan contraer nuevo matrimonio a partir que se decretó su divorcio.

Actualmente, nuestra legislación contempla tres tipos de divorcio, el *administrativo*, por *mutuo consentimiento* y el *necesario*, aunado a ello, con el objeto de salvaguardar el libre



desarrollo de la personalidad, hace diecisiete años surgió en México la figura jurídica del *divorcio incausado* o *divorcio sin expresión de causa*.

El **artículo 263** del código en comento establece que “*el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro*”; sin embargo, la **aptitud** a la que se hace referencia está limitada o condicionada al transcurso del tiempo entre el divorcio y el nuevo matrimonio que se pretenda celebrar.

Ejemplo de ello lo encontramos en los **numerales 271 y 273** relativos al divorcio por mutuo consentimiento. El primero de estos preceptos establece que “*el divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino **pasado un año de la celebración del matrimonio***”; es decir, que los cónyuges tendrán que esperar el transcurso de un año para solicitar el divorcio a través de esta modalidad.

El segundo de ellos, hace referencia que cuando los cónyuges soliciten el divorcio y este no se hubiera decretado, podrán reunirse en cualquier tiempo; pero, en su parte final señala que “*no podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino **pasado un año desde su reconciliación***”.

De la misma forma, los párrafos segundo y tercero del **artículo 286** señalan que “*el cónyuge que haya dado causa al divorcio, **no podrá volver a casarse, sino después de dos años, a contar desde que se decretó el divorcio***” y; “*para que los cónyuges que se divorcian voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio, **es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio***”; respectivamente.

Como se desprende de los preceptos invocados, el código de referencia establece tiempos entre la fecha que se decretó el divorcio y aquella en la que pretendan contraer matrimonio, lo que se traduce a **limitantes temporales a la capacidad de contraer un nuevo matrimonio** que lesionan en perjuicio de las personas gobernadas el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad.

En ese tenor, esta dictaminadora analizó las propuestas de reforma encontrándolas acorde a los principios constitucionales y pronunciamientos emanados por la máxima autoridad judicial en México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los supuestos normativos antes citados, **no permiten ejercer el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad**, vulnerando en perjuicio de esas personas lo



consagrado en los artículos 1, 4 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No olvidemos que **la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en favor del respeto y protección al valor fundamental de la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad, prohibiendo al estado intervenir en la elección de individuos respecto a su estado civil**, debiendo en todo caso, limitarse al diseño de instituciones que faciliten a las personas gobernadas el alcance de sus objetivos como seres individuales eligiendo los planes de vida que consideren convenientes.

En ese sentido ha pronunciado que el libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de **"autonomía de la persona"**, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución.

En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros.

La doctrina especializada señala que el libre desarrollo de la personalidad tiene una dimensión *externa* y una *interna*. Desde el punto de vista externo, el derecho da cobertura a una genérica **"libertad de acción"** que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad. En cambio, desde una perspectiva interna, el derecho protege una **"esfera de privacidad"** del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal.

El bien más genérico que se requiere para garantizar la autonomía de las personas gobernadas es precisamente la libertad de realizar cualquier conducta que no perjudique a terceros. El derecho al libre desarrollo de la personalidad brinda protección a un **"área residual de libertad"** que no se encuentra cubierta por las otras libertades públicas.

Estos derechos fundamentales protegen la libertad de actuación humana de ciertos **"espacios vitales"** que, de acuerdo con la experiencia histórica, son más susceptibles de ser



afectados por el poder público; sin embargo, cuando un determinado "*espacio vital*" es intervenido a través de una medida estatal y no se encuentra expresamente protegido por un derecho de libertad específico, las personas pueden invocar la protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad. De esta manera, este derecho puede entrar en juego siempre que una acción no se encuentre tutelada por un derecho de libertad específico.

Por consiguiente, los textos vigentes referidos con antelación, que hoy propone modificar la inicialista se traducen como una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público y; en el caso que nos ocupa, por las razones vertidas en el cuerpo del presente dictamen, la norma jurídica que se propone reformar ***no debe establecer limitantes temporales a la capacidad de contraer un nuevo matrimonio.***

Para sustentar lo anterior, a continuación se citan dos jurisprudencias a través de las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación pronunció lo siguiente:

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA.

La libertad "indefinida" que es tutelada por el derecho al libre desarrollo de la personalidad complementa las otras libertades más específicas, tales como la libertad de conciencia o la libertad de expresión, puesto que su función es salvaguardar la "esfera personal" que no se encuentra protegida por las libertades más tradicionales y concretas. En este sentido, este derecho es especialmente importante frente a las nuevas amenazas a la libertad individual que se presentan en la actualidad. Ahora bien, la doctrina especializada señala que el libre desarrollo de la personalidad tiene una dimensión externa y una interna. Desde el punto de vista externo, el derecho da cobertura a una genérica "libertad de acción" que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad. En cambio, desde una perspectiva interna, el derecho protege una "esfera de privacidad" del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal. Al respecto, si bien en un plano conceptual puede trazarse esta distinción entre los aspectos externos e internos, resulta complicado adscribir los casos de ejercicio de este derecho a una sola de estas dimensiones. Ello es así, porque las acciones que realizan los individuos en el ejercicio de su autonomía personal suponen la decisión de llevar a cabo esa acción, al tiempo que las decisiones sobre aspectos que en principio sólo incumben al individuo normalmente requieren de ciertas acciones para materializarlas. En todo caso, parece que se trata de una cuestión de énfasis. Así, mientras que hay situaciones en las que el



aspecto más relevante de la autonomía personal se aprecia en la acción realizada, existen otras situaciones en las que el ejercicio de la autonomía se observa más claramente a través de la decisión adoptada por la persona.

1a./J. 4/2019 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.	Décima Época	Registro digital: 2019357
Primera Sala	Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I	Pág. 491	Constituciona I

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. BRINDA PROTECCIÓN A UN ÁREA RESIDUAL DE LIBERTAD QUE NO SE ENCUENTRA CUBIERTA POR LAS OTRAS LIBERTADES PÚBLICAS.

La Constitución mexicana otorga una amplia protección a la autonomía de las personas, al garantizar el goce de ciertos bienes que son indispensables para la elección y materialización de los planes de vida que los individuos se proponen. Así, en términos generales, puede decirse que los derechos fundamentales tienen la función de "atrincherar" esos bienes contra medidas estatales o actuaciones de terceras personas que puedan afectar la autonomía personal. De esta manera, los derechos incluidos en ese "coto vedado" están vinculados con la satisfacción de esos bienes básicos que son necesarios para la satisfacción de cualquier plan de vida. En este orden de ideas, **el bien más genérico que se requiere para garantizar la autonomía de las personas es precisamente la libertad de realizar cualquier conducta que no perjudique a terceros.** En este sentido, la Constitución y los tratados internacionales reconocen un catálogo de "derechos de libertad" que se traducen en permisos para realizar determinadas acciones que se estiman valiosas para la autonomía de las personas (expresar opiniones, moverse sin impedimentos, asociarse, adoptar una religión u otro tipo de creencia, elegir una profesión o trabajo, etcétera), al tiempo que también comportan límites negativos dirigidos a los poderes públicos y a terceros, toda vez que imponen prohibiciones de intervenir u obstaculizar las acciones permitidas por el derecho fundamental en cuestión. Ahora bien, **el derecho al libre desarrollo de la personalidad brinda protección a un "área residual de libertad" que no se encuentra cubierta por las otras libertades públicas.** En efecto, estos derechos fundamentales protegen la libertad de actuación humana de ciertos "espacios vitales" que, de acuerdo con la experiencia histórica, son más susceptibles de ser afectados por el poder público; sin embargo, **cuando un determinado "espacio vital" es intervenido a través de una medida estatal y no se encuentra expresamente protegido por un derecho de libertad específico, las personas pueden invocar la protección del derecho al libre desarrollo de la**



personalidad. De esta manera, este derecho puede entrar en juego siempre que una acción no se encuentre tutelada por un derecho de libertad específico.

1a./J. 5/2019 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.	Décima Época	Registro digital: 2019355
Primera Sala	Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I	Pág. 487	Constitucional I

No obstante lo anterior, como se advierte en el apartado de antecedentes, la Diputada inicialista presentó una adenda a la iniciativa que se dictamina, misma que motivó en los siguientes argumentos válidos:

En la doctrina civil se alude a **la capacidad para contraer un nuevo matrimonio**, como uno de los efectos del divorcio en relación con la persona de los cónyuges, pues el divorcio disuelve el vínculo jurídico constituido por el matrimonio.

La institución del matrimonio se encuentra regulada en el Título Quinto, capítulo II del Código Civil para el Estado de Baja California, como la unión de dos personas para convivir y realizar los fines esenciales de la familia. la relación matrimonial inicia al celebrar el matrimonio y termina por medio del divorcio ante el juez u oficial del registro civil que decreta la disolución del vínculo matrimonial, previa solicitud de los cónyuges.

En ese tenor, en atención a diversos precedentes jurisdiccionales (citados en la propuesta legislativa que se adenda), se presentó iniciativa que deroga el artículo 271 y reforma los artículos 273 y 286, todos del Código Civil para el Estado de Baja California, con relación a la capacidad de las personas para contraer un nuevo matrimonio, como uno de los efectos del divorcio, en atención al principios de libre desarrollo de la personalidad, suprimiendo la limitante para divorciarse por mutuo consentimiento, sujeto a determinada temporalidad.

Pretensión legislativa, que conforme al proceso legislativo en turno cuenta con proyecto de dictamen favorable, en virtud e que la esencia de la misma se sustenta en el principio constitucional del libre desarrollo de la personalidad.

No obstante, es oportuno presentar adenda al texto propuesto inicialmente, con la finalidad de que exista congruencia externa con otros procesos legislativos anteriores, en donde se han reformado dos de los tres artículos objeto de modificación, pero con una *vacatio legis* en cuanto a su inicio de vigencia.



En efecto, el 4 de diciembre de 2023 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el DECRETO No. 349 de la pasada legislatura, mediante el cual se “aprueba la reforma a los artículos... y 49, 203, 269, 270, 272, 273, 459, 510, 670, 795, 1599, 1612, 1637, 1639, 1794 bis, 1993, 2197, 2199, 2290, 2419, 2749, 2783, 2832, 2839, 2869, 2890, 2891 Y 2908; y se deroga el artículo 271, todos del Código Civil para el Estado de Baja California”, previéndose en el artículo primero transitorio que:

“Las presentes reformas entrarán en vigor el día en que entre en vigor en el Estado el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de conformidad con la declaratoria que para tal efecto, emita el Congreso del Estado”.

En consecuencia, a fin de continuar y respetar el proceso legislativo que concluyó en el Decreto 349, es indispensable presentar ADENA a la INICIATIVA QUE DEROGA EL ARTICULO 271 Y REFORMA LOS ARTICULOS 273 Y 286, TODOS DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, con la finalidad de clarificar la pretensión legislativa, guardar armonía con otros procesos legislativos, por lo que , se retira la intención de reformar a los artículos 271 y 273, perviviendo exclusivamente la pretensión de modificación del artículo 286 del Código Civil, adicionando además un segundo artículo transitorio para prever la vacatio legis en congruencia con el mencionado Decreto 349.

Como se precisa en los argumentos antes vertidos, en el Decreto de referencia se **derogó el numeral 271 y se reformó el artículo 273** actualizando su redacción con lenguaje incluyente; por consiguiente, de la propuesta original de reforma el único precepto que subsiste es el artículo 286.

Para una mejor comprensión de las propuestas realizadas en la iniciativa de origen y la adenda, a continuación se presenta el siguiente comparativo:

Iniciativa primigenia	Texto conforme Adenda
Artículo Único: Se deroga el artículo 271 y se reforman los artículos 273 y 286, todos del Código Civil para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:	Artículo Único: Se <u>reforma el artículo 286</u> del Código Civil para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:
ARTICULO 271.- Derogado.	<u>No se reforma</u>
ARTICULO 273.- Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común	<u>No se reforma</u>



acuerdo en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado.	
ARTICULO 286.- En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.	ARTICULO 286.- En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.
Artículo Transitorio: Único: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.	Artículo Transitorio: <u>Primero:</u> Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado.
Sin correlativo	Segundo: La presente reforma iniciará vigencia el día en que entre en vigor en el Estado el Código nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de conformidad con la declaratoria que, para tal efecto, emita el Congreso del Estado concatenado con la vigencia del Decreto No. 346 de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado, publicado el 4 de diciembre de 2023 en el Periódico Oficial del Estado.

En ese orden de ideas, la propuesta de reforma al numeral 286, se salvaguarda en los términos analizados en el cuerpo de la presente.

3. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, al haber analizado todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas valer por la y el inicialista.

Es por todo lo anterior que tomando en cuenta los argumentos antes vertidos, el texto propuesto por la y el inicialista, resultan acorde a derecho, no se contraponen con ninguna disposición de orden federal o local, no contravienen el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a las mismas, jurídicamente PROCEDENTE.

VI. Propuestas de modificación.

Han quedado debidamente sustentadas en el Considerando 5 del presente dictamen.

VII. Régimen Transitorio.

Esta Comisión considera adecuado el contenido del régimen transitorio.



VIII. Impacto Regulatorio.

No es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Justicia, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se aprueba la reforma al artículo 286 del Código Civil para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 286.- En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en sesión de trabajo a los 14 días del mes de octubre de 2025.

"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso"



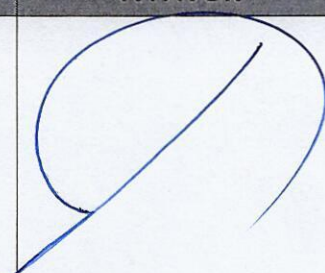
COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN No. 16

DIPUTADO/A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. NORMA ANGÉLICA PEÑALOZA ESCOBEDO PRESIDENTA			
DIP. ADRIÁN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS SECRETARIO			
DIP. JUAN DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA VOCAL			
DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ VOCAL			



COMISIÓN DE JUSTICIA
DICTAMEN No. 16

DIPUTADO/A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA V O C A L			
DIP. RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ V O C A L			

DICTAMEN NO. 16 CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.— Capacidad para contraer nuevo matrimonio.

DCL/HICM/IGL/IOV